ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL CON ORIENTACIÓN PROFESIONAL. MODALIDAD PRESENCIAL

SEXTA GENERACIÓN

LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL

28 DE FEBRERO DE 2025

FLAVIO GALVÁN RIVERA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

¿QUÉ VALOR TIENE LA PRUEBA?

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
Escuela Judicial Electoral

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- CONCEPTO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA
- SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

¿QUÉ ES LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA?

CONCEPTOS RELATIVOS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
Escuela Judicial Electoral

LA VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

75. QUÉ SE ENTIENDE POR VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL

- **Por valoración o apreciación de la prueba** judicial se entiende la *operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido*. **Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual**, y en ocasiones **puede bastar uno para formar la convicción del juez**; pero **lo ordinario es que se requieran varios**, de la misma o de distinta clase, **para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos**, en el proceso contencioso, **o** sobre los **simplemente afirmados**, en el voluntario. De ahí que cuando se habla de **apreciación o valoración de la prueba** se **comprende su estudio crítico de conjunto**, tanto de los varios medios **aportados por una parte** para

LA VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

75. QUÉ SE ENTIENDE POR VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL

- tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, **como de** los que **la otra** adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos **y los que el juez decretó oficiosamente**.
- (Énfasis en negritas adicionado)

- **DEVIS ECHANDÍA, Hernando,** *Teoría general de la prueba judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 273.

INTERPRETACIÓN, VALORACIÓN Y APRECIACIÓN

…**apreciación de la prueba y**… **su valoración.** Lo primero que hay que advertir es que, a pesar de lo que pudiera parecer, **las palabras apreciar y valorar, con relación a la prueba, no son sinónimas**, pues **la primera tiene un significado más amplio** que la segunda, de modo que en aquella se comprenden en realidad dos operaciones.

1. INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN

a) Interpretación: Después de **practicada la prueba lo primero que debe hacer el juzgador**, y **con relación a cada una de las fuentes-medios, es determinar cuál es el resultado que se desprende de ella**, lo que tiene que hacerse ineludiblemente **de modo aislado**, esto es, con referencia una por una a las fuentes-medios. **Se trata**, por tanto, **sin atender al valor probatorio**, **de establecer qué es lo que el testigo ha dicho, cuál es la conclusión a la que llega el dictamen pericial, qué es lo que realmente**

INTERPRETACIÓN, VALORACIÓN Y APRECIACIÓN

se dice en el documento, etc. **A esta operación puede llamarse interpretación de la prueba** porque **consiste en**, partiendo de una forma de representación de los hechos, **fijar los que el testigo afirma, del documento se deduce, el perito concluye**.

b) Valoración: Establecido el resultado de cada fuente-medio, **el paso siguiente consiste en determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza**, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. **Se trata** ahora **de decidir si el testigo merece crédito y** puede concluirse que **ha dicho la verdad**, **si el documento es auténtico y representa fielmente los hechos** tal y como se produjeron, **si el perito es creíble y sus razonamientos están apoyados en la lógica**, etc.

INTERPRETACIÓN, VALORACIÓN Y APRECIACIÓN

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Al conjunto, pues, **de la interpretación y de la valoración puede llamarse apreciación de la prueba**, la cual **consiste en operaciones mentales que ha de realizar el juzgador para, partiendo de las fuentes-medios de prueba, llegar a establecer certeza respecto de las afirmaciones** de hechos **de las partes**, afirmaciones que se refieren al supuesto fáctico de la consecuencia jurídica que piden. Dentro de ese conjunto existen diferencias claras entre interpretación y valoración.
(Énfasis adicionado)

MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, tercera edición, Civitas Ediciones, S. L., Madrid, España, 2002, pp. 417 y 418.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- **La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad** de los resultados producidos por los medios de prueba. **Consiste, más propiamente**, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través **de los medios de prueba**, así como en **el reconocimiento** a los mismos **de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan**…
- (Énfasis adicionado)
-

- **GASCÓN ABELLÁN, Marina,** *Los hechos en el derecho*, tercera edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2010, pp. 140 y 141.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

…**la valoración de la prueba ha de concebirse como una actividad racional** consistente en la elección de la **hipótesis más probable entre las** diversas **reconstrucciones** posibles **de los hechos**. Por eso, el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis. Muy simplemente, **los esquemas de valoración racional son** necesariamente esquemas **probabilísticos**.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho*, tercera edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2010, p. 144.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

97. *Credibilidad de la prueba*. **La valoración** de la prueba **consiste en determinar el valor probatorio de cada** medio de **prueba en relación con un hecho específico**, y tiene por objeto **establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado <<verdadero>>, sobre la base de las pruebas relevantes, el enunciado que afirma la ocurrencia de ese hecho**… Con el fin de establecer esa vinculación, **el resultado de las pruebas tiene que ser determinado claramente y** debe ser **vinculado con enunciados fácticos específicos**…

El primer paso para establecer la conexión entre pruebas y hechos **consiste en valorar la credibilidad de cada medio de prueba**… **Establecer la credibilidad de una prueba puede requerir** llevar a cabo **valoraciones complejas**… **Ese juicio**… **puede** ser complejo y **basarse en un conjunto de otros medios de prueba.**

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

98. *Determinación del peso de las pruebas*. **Determinar el valor probatorio de un medio de prueba acerca de un hecho puede ser bastante simple** en el caso de las **pruebas directas**; esto es, **cuando las mismas tienen que ver directamente con un hecho principal** en litigio. En ese caso, se puede decir que **el grado de credibilidad** de un medio de prueba **coincide con su valor probatorio** y, por lo tanto, **determina el grado de veracidad del enunciado sobre el hecho relevante o principal**.

La **situación** es mucho **más complicada cuando los medios de prueba son indirectos o circunstanciales**. En ese caso, el resultado inmediato de la actividad probatoria es la determinación de la verdad de un hecho circunstancial sobre la base de los medios de prueba disponibles, pero ese hecho es un *factum probans* y no el *factum probandum*…

(Énfasis con negritas adicionado)

TARUFFO, Michele, *La prueba*, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, pp. 139 y 140.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

- **Apreciar** consiste en poner precio a algo, y desde el punto de vista del proceso significa establecer **”cuánto vale la prueba”**, es decir, **qué grado de verosimilitud presenta** la prueba **en concordancia con los hechos del proceso**… **El tema probatorio en el proceso está en concordancia con los postulados de la ciencia**, a la que se considera **esencialmente falible** y **sujeta constantemente a nuevas búsquedas que profundicen el conocimiento**. Pero **a diferencia de la ciencia, el derecho**, que **necesita cerrar las cuestiones abiertas**, **no establece una permanente revisión** de las soluciones… **una vez agotadas, clausura para siempre la investigación, mediante** el mecanismo de **la cosa juzgada**…
- (Énfasis adicionado)

- **FALCÓN, Enrique M.,** Tratado de la prueba judicial, tomo I, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 546.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA
FLAVIO GALVÁN RIVERA

- Valoración de la prueba y del acervo probatorio son dos procedimientos y momentos distintos; no obstante, deben ser sucesivos e inseparables, indivisibles, constitutivos de una unidad jurídica. El sujeto de Derecho legitimado para valorar la prueba y/o el acervo probatorio debe analizar jurídicamente, con honestidad, objetividad, imparcialidad, prudencia y recto raciocinio, cada uno de los elementos o medios de prueba aportados en el caso concreto, conforme a Derecho; acto seguido, debe proceder de igual manera con el acervo probatorio, con el conjunto de elementos de prueba debidamente concatenados entre si, adminiculados, para determinar su convicción sobre la verdad de los hechos jurídicos (controvertidos) en el caso sometido a su conocimiento y decisión, a fin de dictar resolución debidamente fundada y motivada, sustentada en una valoración del acervo probatorio igualmente fundada y motivada adecuadamente.

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
Escuela Judicial Electoral

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

VALOR PREDETERMINADO POR EL LEGISLADOR	DE LA LIBRE APRECIACIÓN	
PRUEBA LEGAL	LIBRE CONVICCIÓN	SANA CRÍTICA
PRUEBA FORMAL	LIBRE VALORACIÓN	
TARIFA LEGAL	VALORACIÓN LIBRE	
SISTEMA LEGAL	ÍNTIMA CONVICCIÓN	
PRUEBA TASADA		

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- **3.1. La libre convicción como principio metodológico (negativo) y los criterios (positivos) de valoración**

- **El modelo de <<prueba legal>>** …**es** en realidad un caso especial de **valoración <<formal>>**, entendiendo por tal la **predeterminada por un juicio superior y previo al del** propio **juzgador**, en este caso **el que establece una norma jurídica**. **El legislador fija taxativamente el valor** a asignar **a cada uno de los medios de prueba** y **el juez se limita a aplicar** a la prueba **los baremos establecidos por el legislador**. Viniendo determinada **la valoración <<en abstracto>>, a través de una norma jurídica**, **la prueba legal desdibuja** claramente **el objetivo de búsqueda de la verdad** propio de un modelo cognoscitivista, pues, garantizando los distintos medios de prueba resultados sólo probables, **es muy posible que en el caso concreto el grado de probabilidad alcanzado** por una

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- determinada prueba **resulte insuficiente para fundar la decisión**, por más que el legislador le haya atribuido un valor específico…

- …se ha concebido por amplios sectores de la ciencia y la praxis procesal postilustrada, donde **la libre valoración pasó pronto a ser entendida como *valoración libre*, sin sujeción a reglas** de ningún tipo: **el juez** –se dice- **llega a la libre convicción de los hechos a través de un sistema** intelectivo tan particular y **subjetivo** como el de cada persona. **La libre convicción** se interpreta entonces **como** una **convicción <<íntima>>**, y por tanto **intransferible e incomunicable**, sobre los hechos que se enjuician; una especie de momento <<místico>>, <<extático>> del juzgador, **insusceptible de ser captado por los demás** y, **en consecuencia, incontrolable**. De manera que lo que en un primer momento fue un principio metodológico (negativo) culminó finalmente en un **principio (positivo) de**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- **valoración capaz incluso de suplantar las pruebas**: **la valoración libre e incontrolable del juez**, que **es una puerta abierta a la** pura **arbitrariedad** judicial.
- (Énfasis adicionado con negritas)

- **GASCÓN ABELLÁN, Marina,** *Los hechos en el derecho*, tercera edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2010, pp. 141 y 142.

SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

- --- Reglas o principios de la lógica (recto raciocinio).
- --- Máximas de la experiencia.
- --- Valoración de las pruebas adminiculadas o concatenadas todas entre sí.

- VALORACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA
  - FLAVIO GALVÁN RIVERA

LEGISLACIÓN SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS

EJEMPLOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

ESPAÑA: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Artículo 316. *Valoración del interrogatorio de las partes*.
1.- **Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas**, en la sentencia **se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido** como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.
2. En todo lo demás, **los tribunales valorarán las declaraciones** de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 **según las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 304 y 307.

Artículo 319. *Fuerza probatoria de los documentos públicos*.
1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, **los documentos públicos** comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 **harán prueba plena** del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que

ESPAÑA: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

2. **La fuerza probatoria de los documentos administrativos** no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 **a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter**. **En defecto de disposición expresa** en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en **los referidos documentos se tendrán por ciertos**, a los efectos de la sentencia que se dicte, **salvo que** otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

3. **En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo**.
(Énfasis adicionado)

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- Artículo 343. **Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones**, lo harán **de manera libre, lógica y basada en la experiencia**. En la resolución judicial respectiva **siempre expondrán la motivación racional de las pruebas** desahogadas **tanto en lo individual como en su conjunto**, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

- **En el caso de los recursos** que se encuentran previsto en el presente Código Nacional, **la autoridad de apelación** deberá realizar la inmediación directa **de las pruebas** cuando así resulte procedente, **valorándolas en los términos señalados en el párrafo anterior**.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- Artículo 344. **Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo** el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación. **Las actuaciones e inspección judiciales** que no requiera conocimientos especiales o científicos **hacen prueba plena**.

- Artículo 345. **Los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena** cuando no fueren objetados, cuando no se pruebe la objeción, cuando no fueren impugnados, cuando no se demuestre la impugnación o cuando fueren legalmente reconocidos.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES
DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
ARTÍCULO 345

- **El reconocimiento de documentos por su autor o autores**, sea en etapa escrita o en audiencia, **hace prueba plena salvo** que existan otras que las contradigan. **Los documentos privados** provenientes **de extraños al juicio, no reconocidos, ni objetados, constituyen indicio** que requiere concatenación con otros medios de prueba para que funden una presunción.
- (Énfasis adicionado)

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

(Énfasis adicionado en el texto)

JUSTIFICACIÓN DE LA PRUEBA
(HECHOS Y ARGUMENTOS PROBATORIOS)

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LA PRUEBA DE LOS HECHOS…

- …**Contexto de descubrimiento-contexto de justificación**: *medios de prueba*, *procedimientos probatorios* y *pruebas* en sentido estricto.
- La prueba de los enunciados asertivos puede analizarse en el contexto de descubrimiento o en el contexto de justificación, y en cada caso el término <<prueba>> se usa en un sentido diferente. **En el** primero **(contexto de descubrimiento), la prueba hace referencia al *iter* que conduce a la *formulación de enunciados asertivos* como verdaderos** (o al proceso de verificación de enunciados asertivos previamente formulados); por consiguiente, al descubrimiento o conocimiento de los hechos que hacen verdaderos a esos enunciados. **Probar un enunciado sobre hechos significa aquí *conocer* los hechos que lo hacen verdadero**. **En el** segundo **(contexto de justificación), la prueba hace referencia a la *justificación de esos***

LA PRUEBA DE LOS HECHOS…

- ***enunciados***; es decir a **las razones que permiten mantener que esos enunciados son verdaderos**.

- **Probar un enunciado sobre hechos significa aquí justificarlo**. En suma, el término <<prueba>> se usa tanto en el sentido de que se conocen o descubren los hechos (o *se formulan o verifican los enunciados* que los describen) cuanto en el sentido de que *se justifican los enunciados* sobre hechos.
- (Énfasis con negritas adicionado)

- **GASCÓN ABELLÁN, Marina,** *Los hechos en el derecho*, tercera edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2010, pp. 76 y 77.

RAZONAMIENTO PROBATORIO

Y

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
Escuela Judicial Electoral

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- Las teorías contemporáneas de la **argumentación** hacen hincapié principalmente en la **parte justificativa de la decisión**. **Es importante dar razones** para sostener nuestras pretensiones, **y las razones** que debemos dar no sólo implican apelar a la autoridad y al procedimiento, **entrañan sobre todo apelar a su contenido para que mediante la ponderación sea posible escoger las más convincentes** entre las que no lo son tanto. Un autor que de una manera muy clara ha insistido en esto es **Summers**. Este autor **ha hecho una tipología de las buenas razones**, que distingue en cinco clases: **sustantivas, autoritativas, fácticas, interpretativas y críticas**. **Las sustantivas**, que son las más importantes, **derivan su fuerza justificativa de consideraciones de carácter moral, económico, político, institucional o social**. **Las razones sustantivas pueden ser finalistas, de corrección o institucionales**. **Las razones finalistas se apoyan en fines** que se consideran **socialmente valiosos**. **Las razones de corrección se sustentan en la imparcialidad o justicia, y** también **en el equilibrio entre las partes**.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- **Las razones institucionales aparecen vinculadas a roles o a instituciones para evitar la arbitrariedad** y la no atención a una reclamación. **Las** razones **autoritativas consisten en apelar al precedente o a cualquier otro tipo de autoridad jurídica, por ejemplo las leyes o la doctrina. Las razones fácticas permiten justificar enunciados fácticos**, bien se trate de hechos adjudicativos o legislativos. **Las razones interpretativas sirven para apoyar una determinada interpretación de los textos**. **Las razones críticas se utilizan como instrumento para cuestionar alguna de las anteriores razones**.

- …**La argumentación permite… entender el derecho como una técnica de solución de conflictos prácticos**, como un instrumento que nos **auxilia para perfeccionar el ordenamiento jurídico en cada decisión de autoridad**, **orientando esa actividad hacia objetivos sociales valiosos a través del**

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- **respeto a principios y valores racionales y razonablemente comprometidos con los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de derecho**.
- (Énfasis adicionado)

- **CÁRDENAS GRACIA, Jaime,** *La argumentación como derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, primera reimpresión de la primera edición, Médico, D. F., 2006, pp. 24-25.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

¿QUIÉN DEBE ARGUMENTAR?

¿EN QUÉ MOMENTO SE DEBE ARGUMENTAR?

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

¿QUIÉN DEBE EXPRESAR ARGUMENTACIÓN PROBATORIA?

JUZGADOR
ACTORA, ACCIONANTE, DEMANDANTE, ENJUICIANTE IMPUGNANTE, RECURRENTE, QUEJOSO O DENUNCIANTE
DEMANDADA O RESPONSABLE
TERCERO INTERESADO
COADYUVANTE
OTROS



¿EN QUÉ MOMENTO SE DEBE ARGUMENTAR?

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA DEL JUZGADOR

TENER POR OFRECIDAS RECIBIR	ADMITIR
DESECHAR O RECHAZAR	REQUERIR
PREPARAR	DESAHOGAR
VALORAR	

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

DE LAS PARTES	OTROS SUJETOS DEL PROCESO
AL MOMENTO DE OFRECER LOS ELEMENTOS DE PRUEBA	EN EL MOMENTO OPORTUNO PROCESAL O PROCEDIMENTAL

FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUZGADOR EN LA INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
Escuela Judicial Electoral

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- Artículo 262.- **La autoridad jurisdiccional, de oficio podrá decretar en todo tiempo**, sea cual fuere la naturaleza del procedimiento **la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria**. En la práctica de estas diligencias, la autoridad jurisdiccional **obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado** de ellas, **sin lesionar el derecho de las partes**, oyéndolas y **procurando en todo, su igualdad** y justo equilibrio, se tomará en cuenta cualquier situación de vulnerabilidad que pueda afectar el equilibrio procesal.
- (Énfasis adicionado)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

- **Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas** que juzguen indispensables **para formar su convicción** respecto del contenido de la litis, **ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones**, en materia de prueba, **establecidas en relación con las partes**.
- (Énfasis adicionado)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- Artículo 80.- Los tribunales podrán decretar, **en todo tiempo**, sea cual fuere la naturaleza del negocio, **la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria**, siempre que se estime **necesaria y** sea **conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos**. En la práctica de esas diligencias, **obrarán como lo estimen procedente**, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.
- (Énfasis adicionado)

JURISPRUDENCIA

FACULTADES DEL JUZGADOR EN MATERIA DE PRUEBAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones**; esto es, **la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo**, pues **en ella recae tal carga procesal**, **sin que**

sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean **que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia**, pues **la facultad de practicar diligencias para mejor proveer** contenida en los citados preceptos legales, **debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes** en dichas probanzas, por lo **que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio**. De ahí que **la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las**

partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que **esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas** documentales **que ofrezca** a fin de demostrar su acción, **ni de perfeccionar las aportadas deficientemente** para ese mismo efecto, sino que **tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.**
(Énfasis adicionado en el texto)

Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 29/2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, página 1035, marzo de 2010, Registro Digital 164989.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 10/97 SS TEPJF

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente,

relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil

para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 9/99 SS TEPJF

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

G R A C I A S

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL